

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2018 000307 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Martín de Jesús Iceda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante proveído de 24 de julio de 2019¹. La parte demandante oportunamente subsanó la demanda (fls. 87-109, c. 1).

Por auto de 1 de noviembre de 2019 (fl. 111, c. 1) se requirió a la parte demandante para que allegara el mandato especial para incoar el medio de control. Luego, mediante proveído de 10 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal consistente en allegar el poder, so pena de decretar el desistimiento tácito y aplicar las sanciones legales pertinentes².

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra de la figura del desistimiento tácito:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido el último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según sea el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...**" (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el Despacho encuentra que lo procedente en el asunto de la referencia es decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, consistente en que allegara el mandato especial para proceder con la admisión de la demanda. Frente a lo cual se tiene que transcurridos más de 15 días que se le dieron a la parte demandante permaneció en silencio, lo cual demuestra el absoluto desinterés en relación con sus deberes respecto de este medio de control de reparación directa.

¹ Folio 85, c. 1

² Folio 155, c. 1

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020.